



Para ver aviso legal de clic en el siguiente Hipervínculo
(NECESITA CONEXIÓN A INTERNET)

<http://cijulenlinea.ucr.ac.cr/condicion.htm>

INFORME DE INVESTIGACIÓN CIJUL

TEMA: DAÑO MORAL CAUSADO POR EL ESTADO

SUMARIO:

1. EL DAÑO

a. Definición

b. Clasificación

i. Daño Material

ii. Daño Moral

1. Subjetivo

2. Objetivo

iii. Reparación del Daño Moral

2. LEY GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

a. Artículo 197

3. JURISPRUDENCIA

a. Concepto de Daño

b. Diferencia entre daño y perjuicio

c. Clases de daños

d. Resarcimiento del daño

e. El Derecho a obtener indemnización a causa del daño

f. Daño Moral

g. Resarcimiento del daño moral

h. Prueba del daño moral



DESARROLLO

1. EL DAÑO

i. Definición

"... la intromisión lesiva en la órbita jurídica de otro sujeto, lesión que se encuentra protegida por el derecho para mantener el equilibrio del sistema social."¹

j. Clasificación

"Puede destacarse que históricamente se ha tendido a clasificar el daño o perjuicio, en diversas formas. En el Derecho Romano surgió una primera división del daño, pues se distinguía entre el daño inferido a las cosas directamente (damnum) y el que lesionaba la personalidad física del individuo (iniuria)."²

i. Daño Material

"... aquellos que tenían (sic) consecuencias de orden patrimonial, sea por gastos que conllevan, sea por las pérdidas que provocan: ataques a los bienes o a la integridad de la personas física".³

"incide sobre la integridad física o sobre el patrimonio de una persona (...)

...detrimento patrimonial que va a consistir en la pérdida, destrucción o daño de un bien patrimonial, en la pérdida de ganancias o en la necesidad sobrevenida de realizar ciertos gastos (...)

Aquellos que tenían consecuencias de orden patrimonial, sea por los gastos que conllevaban, sea por las pérdidas que provocan: ataques a los bienes, o a la integridad de la persona física..."⁴

ii. Daño Moral

"... aquellos que afectan a la personalidad física o moral del hombre o ambas a la vez, a la integridad de las facultades físicas; a las sensaciones y sentimientos del alma humana. Puede decirse que lo es, todo atentado que prive al hombre de algún miembro o facultad; toda mutilación, sea más o menos esencial; todo dolor físico o moral, producido por la pérdida de alguna persona, objeto o prestigio que repercuta en nuestros sentimientos, todo atentado a nuestra libertad, a nuestro desarrollo, a nuestra personalidad, a la dignidad humana en toda la amplitud de esferas que pueden establecerse, a la usurpación de derechos tales como los de propiedad intelectual, en cuanto exceden del perjuicio material".⁵



"... la lesión que sufre una persona en su honor, reputación, efectos o sentimientos por acción culpable o dolosa de otro."⁶

1. Subjetivo

"El daño moral subjetivo consiste en un trastorno en las condiciones anímicas del individuo, como un disgusto, desánimo, desesperación, pérdida de la satisfacción de vivir, por ejemplo, el agravio contra el honor, la dignidad, la intimidad, el llamado daño a la vida de relación, aflicción por la muerte de un familiar o ser querido."⁷

2. Objetivo

"El daño moral objetivo quebranta un derecho extrapatrimonial y va a tener repercusión en el patrimonio, produciendo consecuencias económicas evaluables, como podría ser el caso de un profesional que por el hecho atribuido pierde su clientela en todo o en parte."⁸

3. Importancia de la distinción

"Tal distinción tiene importancia, pues para efectos de indemnización, en el caso del daño moral objetivo, la demostración se hace de igual forma como con el daño patrimonial, o sea, utilizando los medios ordinarios de prueba; en el caso del daño moral subjetivo, al no poder estructurarse ni demostrarse su cuantía de modo preciso, su determinación queda a discreción de juez, tomando en cuenta las circunstancias del caso, los principios generales del derecho, la equidad, etc."⁹

iii. Reparación del Daño Moral

"Debemos indicar que han sido variadas las posiciones tomadas por la doctrina y la jurisprudencia sobre la indemnización por daño moral. Este proceso arranca desde posiciones contrarias al resarcimiento de este tipo de daño hasta su aceptación, esta evolución es palpable en las diferentes resoluciones de nuestros órganos Jurisdiccionales.

(...)

Como puede apreciarse la reparación del daño moral resulta ser consecuente con los más altos principios de justicia y con la correcta hermenéutica de nuestro derecho positivo, no pudiendo anteponerse para justificar su irresarcibilidad el valor de la seguridad jurídica ante la imposibilidad de prever con cierto margen de certeza el quantum indemnizatorio, ni la idea de concebírsele como un daño metajurídico afincado en el ámbito de la moral. El ordenamiento jurídico lo que hace es brindar una solución ante el conflicto de intereses, dándole al damnificado la posibilidad de procurarse otras satisfacciones sustitutivas a él y a su familia.



Este cambio de posición, manifestado en estas resoluciones judiciales, se establece con el sistema propuesto en el LGAP, la cual permite la indemnización del daño a bienes puramente morales, lo mismo que el padecimiento moral y el dolor físico producido por la muerte o por la lesión inferida (artículo 197 LGAP)."¹⁰

2. LEY GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA¹¹

a. Artículo 197

Artículo 197.- Cabrá responsabilidad por el daño de bienes puramente morales, lo mismo que por el padecimiento moral y el dolor físico causados por la muerte o por la lesión inferida, respectivamente.

3. JURISPRUDENCIA

a. Concepto de Daño

"El daño, en sentido jurídico, constituye todo menoscabo, pérdida o detrimento de la esfera jurídica patrimonial o extrapatrimonial de la persona (damnificado), el cual provoca la privación de un bien jurídico, respecto del cual era objetivamente esperable su conservación de no haber acaecido el hecho dañoso. Bajo esta tesitura, no hay responsabilidad civil si no media daño, así como no existe daño si no hay damnificado. Por otra parte, sólo es daño indemnizable el que se llega a probar (realidad o existencia), siendo ello una cuestión de hecho reservada al prudente arbitrio del juzgador. En suma, el daño constituye la brecha perjudicial para la víctima, resultante de confrontar la situación anterior al hecho ilícito con la posterior al mismo."¹²

b. Diferencia entre daño y perjuicio

"VI.- En muchas ocasiones se utilizan indiscriminadamente las expresiones "daños" y "perjuicios". Es menester precisar y distinguir ambos conceptos. El daño constituye la pérdida irrogada al damnificado (dannum emergens), en tanto el perjuicio est conformado por la ganancia o utilidad frustrada o dejada de percibir (lucro cesans), la cual era razonable y probablemente esperable si no se hubiese producido el hecho ilícito."¹³

c. Clases de daños

"VII.- Dentro de las clases de daños, se encuentra en primer



término el daño material y el corporal, siendo el primero el que incide sobre las cosas o bienes materiales que conforman el patrimonio de la persona, en tanto el segundo repercute sobre la integridad corporal y física. En doctrina, bajo la denominación genérica de daño material o patrimonial, suelen comprenderse las específicas de daño corporal y de daño material, en sentido estricto. La segunda parece ser la expresión más feliz, pues el daño corporal suele afectar intereses patrimoniales del damnificado (pago de tratamiento médico, gastos de hospitalización, medicamentos, etc), ganancias frustradas si el daño lo ha incapacitado para realizar sus ocupaciones habituales (perjuicios), etc. Esta distinción nació en el Derecho Romano, pues se distinguía entre el daño inferido a las cosas directamente (damnum) y el que lesionaba la personalidad física del individuo (injuria). En el daño patrimonial el menoscabo generado resulta ser valorable económicamente."¹⁴

d. Resarcimiento del daño

"VI.- No cualquier daño da pie a la obligación de resarcir. Para tal efecto, han de confluír, básicamente las siguientes características para ser un "daño resarcible": A) Debe ser cierto; real y efectivo, y no meramente eventual o hipotético, no puede estar fundado en realizaciones supuestas o conjeturables. El daño no pierde esta característica si su cuantificación resulta incierta, indeterminada o de difícil apreciación o prueba; tampoco debe confundirse la certeza con la actualidad, pues es admisible la reparación del daño cierto pero futuro; asimismo, no cabe confundir el daño futuro con el lucro cesante o perjuicio, pues el primero está referido a aquél que surge como una consecuencia necesaria derivada del hecho causal o generador del daño, es decir, sus repercusiones no se proyectan al incoarse el proceso. En lo relativo a la magnitud o monto (seriedad) del daño, ello constituye un extremo de incumbencia subjetiva única del damnificado, empero el derecho no puede ocuparse de pretensiones fundadas en supuestos daños insignificantes, derivados de una excesiva susceptibilidad. B) Debe mediar lesión a un interés jurídicamente relevante y merecedor de amparo. Así puede haber un damnificado directo y otro indirecto: el primero es la víctima del hecho dañoso, y el segundo ser en los sucesores de la víctima. C) Deber ser causado por un tercero, y subsistente, esto es, sí ha sido reparado por el responsable o un tercero (asegurador) resulta insubsistente. D) Debe mediar una relación de causalidad entre el hecho ilícito y el daño."¹⁵



e. El Derecho a obtener indemnización a causa del daño

"La regulación contenida en la Ley General de la Administración atinente a los supuestos en que cabe indemnización del daño distingue dos vertientes principales: En primer término, la actividad ilícita o anormal de la Administración (artículos 190, 191 y 192) supone una transgresión del Ordenamiento Jurídico, lo cual a su vez genera que el reclamo por la lesión sufrida comprenda no sólo el daño como tal, sino que, además, el perjuicio correspondiente (en relación con el artículo 10.3 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción). Generalmente, se relaciona la ilicitud en referencia al incumplimiento de normas del Ordenamiento Jurídico aplicables a la Administración, mientras que la anormalidad se predica de un examen atinente a la actividad material o de prestación de servicios de aquella. En segundo término, la responsabilidad por conducta lícita y funcionamiento normal supone una específica valoración de la lesión que causa el actuar de la Administración. En este supuesto, el daño es calificado de "especial", ya sea por la "pequeña proporción de afectados" o bien "por la intensidad excepcional de la lesión." (artículo 194 de la Ley General). Deberá entenderse, por contradicción con la anterior definición de anormalidad, que en este caso el ajuste que haya hecho el agente causante a los parámetros de buen funcionamiento y cumplimiento de las disposiciones normativas y de otra índole que incidan en su conducta no han logrado impedir que el daño se consuma y, además, que tal daño es tan ajeno a la generalidad de resultados que obliga a la indemnización del mismo. El fundamento de esta figura fue explicado en la Asamblea Legislativa por el Doctor Ortiz Ortiz en los siguientes términos:

"Esto obedece al principio que explicábamos ayer de la llamada indemnización de derecho público, por acto lícito o por funcionamiento normal de la Administración. Pero se establece aquí claramente en qué condiciones se va a admitir esa indemnización, únicamente cuando los afectados por el funcionamiento normal o el acto lícito sean muy pocos o la lesión que haya inferido sea excepcionalmente grave.

Extraordinaria o anormal en relación con los miembros del resto de la colectividad. (...) Nosotros decimos que cuando se trata de muy poco, o de un agravio o daño muy intenso, procederá a aplicar esa indemnización. Tenemos que reconocer que esto tiene cierto margen de indeterminación. ¿Cuántos son pocos y cuántos son muchos? Es



algo que dará fundamentalmente a la apreciación judicial. Cuando será muy intensa la lesión inferida o extraordinaria o anormal es algo que quedará a la apreciación del juez. Pero en realidad es un riesgo, y consideramos, que todas las leyes lo corren. El segundo párrafo, simplemente afirma lo siguiente, cuando la doctrina de este tipo de responsabilidad sostiene el siguiente principio: Cuando se daña por acto lícito o funcionamiento normal un bien del administrado, la Administración debe restituir al dueño al estado anterior en relación con ese bien, no al estado patrimonial que hubiera tenido si el bien no hubiera sufrido el daño, porque se considera que se trata de una responsabilidad que es una sanción, un acto ilícito, sino de un acto de justicia para reparar a un ciudadano el sacrificio que hizo en beneficio de la colectividad. Entonces con el mismo espíritu de solidaridad se le impone al ciudadano una pérdida de sus perjuicios aunque sea limitada, en el sentido de que le lucro cesante no lo puede cobrar. La doctrina suele formular esta regla diciendo: se indemniza el daño al bien lesionado, no se indemniza el daño causado al dueño. Puede ser que el daño al bien lesionado sea menor que el causado al dueño. Cuando el dueño a consecuencia de la lesión ha dejado de percibir ciertas ganancias. En ese caso, no se indemniza. (...) En estos casos, el Estado actúa en un acto de solidaridad social y de justicia con el particular..."(QUIROS CORONADO, Roberto, Ley General de la Administración Pública, Concordada y Anotada con el Debate Legislativo y la Jurisprudencia Constitucional, San José, Aselex S.A., 1996, p. 295)

Aplicable a ambos supuestos, los artículos 196, 197 y 198 de la Ley General recogen principios generales que deben ser de aplicación al examen de la responsabilidad estatal. El primero de ellos tiene relación con los requisitos que ha de manifestar el daño para su eventual indemnización, aspectos que fueron analizados supra -v.g. efectividad, evaluabilidad económica, individualizable-.

Por su parte, el numeral 197 establece la posibilidad de que se reconozca indemnización por afectación de bienes morales. Esta mención expresa, que luego será analizada con más detalle, nos permite afirmar que existe una independencia de estos bienes con respecto a aquellos denominados materiales, de lo cual puede derivarse que existan supuestos en que se solicite indemnización por daño moral, sea por conducta lícita o ilícita, o funcionamiento normal o anormal, sin que, para su eventual reconocimiento, deba probarse concomitantemente un daño material. Por último, el artículo 198 establece el plazo de prescripción para que se



*requiera de la Administración el reconocimiento de los daños que se sostiene haber sufrido por la actividad material o jurídica de ésta."*¹⁶

f. Daño Moral

"VIII.- El daño moral (llamado en doctrina también incorporal, extrapatrimonial, de afección, etc.) se verifica cuando se lesiona la esfera de interés extrapatrimonial del individuo, empero como su vulneración puede generar consecuencias patrimoniales, cabe distinguir entre daño moral subjetivo "puro", o de afección, y daño moral objetivo u "objetivado". El daño moral subjetivo se produce cuando se ha lesionado un derecho extrapatrimonial, sin repercutir en el patrimonio, suponiendo normalmente una perturbación injusta de las condiciones anímicas del individuo (disgustos, desnimo, desesperación, pérdida de satisfacción de vivir, etc., vg. el agravio contra el honor, la dignidad, la intimidad, el llamado daño a la vida en relación, aflicción por la muerte de un pariente), así uno refiere a la parte social y el otro a la afectiva del patrimonio. Esta distinción nació, originalmente, para determinar el ámbito del daño moral resarcible, pues en un principio la doctrina se mostró reacia a resarcir el daño moral puro, por su difícil cuantificación. Para la indemnización debe distinguirse entre los distintos tipos de daño moral. En el caso del objetivo, se debe hacer la demostración correspondiente como acontece con el daño patrimonial; pero en el supuesto del daño moral subjetivo al no poder estructurarse y demostrarse su cuantía de modo preciso, su fijación queda al prudente arbitrio del juez, teniendo en consideración las circunstancias del caso, los principios generales del derecho y la equidad, no constituyendo la falta de prueba acerca de la magnitud del daño óbice para fijar su importe. La diferencia dogmática entre daño patrimonial y moral no excluye que, en la práctica, se presenten concomitantemente uno y otro, podría ser el caso de las lesiones que generan un dolor físico o causan una desfiguración o deformidad física (daño a la salud) y el daño estético (rompimiento de la armonía física del rostro o de cualquier otra parte expuesta del cuerpo), sin que por ello el daño moral se repunte como secundario o accesorio, pues evidentemente tiene autonomía y características peculiares. En suma el daño moral consiste en dolor o sufrimiento físico, psíquico, de afección o moral infligido con un hecho ilícito. Normalmente el campo fértil del daño moral es el de los derechos de la personalidad cuando resultan conculcados".¹⁷

"En cuanto al daño moral, se ha establecido en doctrina, que



proviene de la lesión de un derecho extrapatrimonial y supone una perturbación injusta de las condiciones de la persona que se ve afectada por él. No requiere de una prueba directa y queda a la equitativa valoración del Juez, por lo que es éste quien se encuentra facultado para decretar y cuantificar la condena. La naturaleza jurídica de este tipo de daño no obliga al interesado a determinar su existencia a través de prueba contundente porque corresponde a su ámbito interno, se deduce a través de las presunciones inferidas de indicios. El hecho generador pone de manifiesto el daño moral, pues cuando se daña la psiquis, la salud, la integridad física, el honor, la intimidad, etc. es posible inferir el daño, por ello se dice que la prueba del daño moral existe "in re ipsa". De forma que, no es necesario probar su valor porque no tiene un valor concreto, se valora prudencialmente por parte del juzgador. En relación, pueden consultarse, entre otras, las sentencias de esta Sala N° 265 de las 10 horas 40 minutos del 14 de mayo del 2003 y la N° 940 de las 9 horas 50 minutos del 4 de noviembre del año 2004. Desde luego, es indispensable la determinación del nexo causal entre el hecho productor y la lesión determinada."¹⁸

g. Resarcimiento del daño moral

"Por su parte, la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, en el tema de la delimitación del concepto de daño moral, sienta un precedente de indudable trascendencia con la Resolución N° 112-92, en la que se hace un extensivo análisis de sus características y **el procedimiento para su cuantificación:**

(...)

X.- En punto a la resarcibilidad del daño moral, cabe indicar que no es válido el argumento conforme al cual el resarcimiento del daño moral implica la dificultad de lograr una equivalencia entre el daño y la indemnización pecuniaria ("pecunia doloris"); por cuanto en el supuesto del daño moral objetivo la reparación resulta ser más fácil de cuantificar, y si bien en la hipótesis del daño moral subjetivo resulta un poco más difícil, de ello no cabe inferir la imposibilidad, además también en los supuestos del daño patrimonial se plantean serios problemas en su tasación. Es preferible compensarle al damnificado, de alguna forma, su dolor físico y aflicción de ánimo, que obligarlo a soportar su peso y otorgarle así un beneficio al causante del daño, dejándolo impune. Si bien el dinero, en el caso del daño material, reintegra la esfera patrimonial lesionada de la víctima al estado anterior a la causación del mismo ("restituio in integrum"), es igualmente cierto



que en los casos del daño moral cumple una función o rol de satisfacción de la aflicción o dolor padecido, operando como compensación del daño infligido, sin resultar por ello moralmente condenable, pues no se trata de pagar el dolor con placer, ni de ponerle un precio al dolor. Tan sólo se busca la manera de procurarle al damnificado satisfacciones equivalentes a las que se vieron afectadas. Como se ve, la reparación del daño moral resulta ser consecuente con los más altos principios de justicia (*neminem laedere*), y, según se verá, con la correcta hermenéutica de nuestros textos de derecho positivo, no pudiendo anteponerse para justificar su irresarcibilidad el valor de la seguridad jurídica, ante la imposibilidad de prever con cierto margen de certeza el cuántum indemnizatorio, ni la idea de concebírsele como un daño metajurídico afincado en el ámbito de la moral o razones pseudo éticas como el intercambio del dolor por el hedonismo, pues el ordenamiento jurídico lo que hace es brindar una solución ante el conflicto de intereses, dándole al damnificado la posibilidad de procurarse otras satisfacciones sustitutivas a él y a su familia. Por último, precisa indicar que la reparación del daño moral también encuentra su piedra angular en el reconocimiento de la persona humana como el eje alrededor del cual gira el Derecho, persona con el derecho a un equilibrio en su estado psíquico y espiritual, cuyas alteraciones deben repararse.

*XI.- Indudablemente, nuestro ordenamiento jurídico admite el resarcimiento del daño moral, así el artículo 1045 del Código Civil habla de "daño" en un sentido general, sin distinguir entre daño patrimonial y daño moral, ante lo cual debe entenderse que ese artículo prescribe el deber de reparación también del daño moral, interpretación que resulta consecuente con la máxima o aforismo latino que reza "ubi lex non distingui, nec non distinguere debemus", y con la interpretación sistemática del ordenamiento jurídico costarricense. Así, de la lectura del artículo 1048, párrafo 5, *Ibídem*, puede extraerse la indemnización del daño moral en el supuesto de la responsabilidad objetiva ahí previsto, y el numeral 59 *Ibídem* estatuye con claridad meridiana "... el derecho a obtener indemnización por daño moral, en los casos de lesión a los derechos de la personalidad". Debe, igualmente, tomarse en consideración en cuanto a la reparación civil derivada de un hecho punible, que la "Ley para Regular la Aplicación del Nuevo Código Penal", N 4891 de 8 de noviembre de 1971, artículo 13, mantuvo en vigencia los artículos 122 a 138 del Código Penal anterior (del año 1941), y precisamente el artículo 125 de ese cuerpo normativo dispone que cabe la reparación del daño moral, en las infracciones contra la honra, la dignidad o la honestidad "o en otros casos de*



daño a intereses de orden moral", norma ésta que utiliza una fórmula amplia dándole cabida de esa forma a la reparación del cualquier daño moral; por su parte el canon 127, inciso 4, del mismo texto legal está referido a la reparación del daño moral derivado de los hechos punibles contra la salud o integridad corporal. También la Ley General de la Administración Pública se ocupa del daño moral al preceptuar en su artículo 197 "... la responsabilidad de la Administración por el daño de bienes puramente morales, lo mismo que por el padecimiento moral y el dolor físico causados por la muerte o por la lesión inferida, respectivamente". Finalmente la norma de linaje constitucional (artículo 41 Constitución Política), estatuye con claridad meridiana que "Ocurriendo a las leyes, todos han de encontrar reparación para las injurias o daños que hayan recibido en su persona, propiedad o intereses morales ...". También la jurisprudencia se ha manifestado proclive a la indemnización del daño moral, partiendo de una interpretación sistemática del ordenamiento jurídico, al respecto pueden consultarse las sentencias: Sala de Casación de las 24 horas 55 minutos del 19 de febrero de 1925; voto salvado del Magistrado Evelio Ramírez en la sentencia de la Sala de Casación de las 10 horas del 18 de octubre de 1949; Sala de Casación, número 7 de las 15 horas y 30 minutos del 15 de enero de 1970; Sala de Casación, número 114 de las 16 horas del 2 de noviembre de 1979; Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia número 49 de las 15 horas 30 minutos del 22 de mayo de 1987; Sala Primera de la Corte número 22 de las 15:40 del 3 de mayo de 1989).

XII.- En cuanto al tipo de resarcimiento, en el daño moral, la reparación "in natura" suele operar cuando se viola la esfera de intimidad de la víctima (retractación, publicación de la sentencia condenatoria, etc.), pero en esos casos debe acompañarse de la reparación dineraria para obtener un verdadero paliativo del daño irrogado. A pesar de lo indicado, la reparación "in natura" en el daño moral, suele ser, por regla general, imposible por cuanto se trata de daños inmateriales, razón por la cual suele traducirse en una indemnización pecuniaria. Los parámetros o pautas que debe tener en consideración el juzgador al momento de definir el cuántum indemnizatorio son de vital importancia, para no caer en reparaciones arbitrarias por su carácter exiguo, meramente simbólico, o excesivo. Así por ejemplo el juez debe ponderar la intensidad del dolor sufrido siendo ello un factor variable y casuista por lo cual debe acudir a la equidad; la gravedad de la falta cometida por el agente sin que ese factor sea determinante



para acoger o rechazar la pretensión indemnizatoria; las circunstancias personales y repercusión subjetiva del daño moral en la víctima (estado económico patrimonial, estado civil, número de hijos y edad, posición social, nivel cultural, grado de cohesión y convivencia familiar, etc.); también debe considerarse, de alguna manera, el estado patrimonial del agente, intensidad de las lesiones (vg. gravedad de las lesiones, tiempo de curación, secuelas temporales o permanentes etc.). Desde luego, tales pautas deben conjugarse con el prudente arbitrio del juez, su ciencia y experiencia."¹⁹

"III.- Si bien en principio, la recurrente procura advertir una falta de fundamentación en la condena de daño moral, por no haberse acreditado su existencia, lo cierto es que lo objetado en realidad es la fijación de los montos y no propiamente sobre el extremo en sí. En palabras de la propia recurrente: "Es entonces esa confirmación, respecto de los montos otorgados por concepto de daño moral, el motivo del presente recurso..tanto el Juzgado de primera instancia como los señores miembros del Tribunal, realizan una fijación del daño moral para las menores excesivamente alta... el presente recurso tiene por objeto que se anule o se revoque el fallo recurrido, en lo que se refiere, repito, única y exclusivamente, al mencionado extremo de daño moral, a fin de que se rebajen los montos a pagar a lo que en derecho corresponde...".

Es decir, que la representación del Estado acepta la existencia del daño moral, sin embargo, se manifiesta inconforme con las sumas otorgadas por tal concepto. Al respecto, interesa citar lo dicho por esta Sala en reiteradas ocasiones en relación con el tema: "VI.- En cuanto al daño moral subjetivo, conviene señalar que proviene de la lesión de un derecho extrapatrimonial. Sea, no repercute en el patrimonio. Supone una perturbación injusta de las condiciones anímicas de la persona. No requiere de una prueba directa y queda a la equitativa valoración del Juez. Los tribunales están facultados para decretar y cuantificar la condena. La naturaleza jurídica de este tipo de daño no obliga al liquidador a determinar su existencia porque corresponde a su ámbito interno. Ello no es problema de psiquiatras o médicos. Se debe comprender su existencia o no porque pertenece a la conciencia. Y es a través de las presunciones inferidas de indicios como se deduce, ya que, el hecho generador antijurídico pone de manifiesto el daño moral, pues cuando se daña la psiquis, la salud, la integridad física, el honor, la intimidad, etc. es fácil inferir el daño, por ello se dice que la prueba del daño moral existe "in re ipsa". Tampoco se debe probar su valor porque no tiene un valor concreto. Se valora prudencialmente; entonces, la prueba pericial es inconducente. En



relación, pueden consultarse, entre otras, las sentencias de esta Sala No. 45 de las 14 horas 45 minutos del 25 de abril y No. 99 de las 16 horas del 20 de setiembre, ambas de 1995 y 170 de las 15 horas 45 minutos del 13 de febrero del 2002." (Nº 265, de las 10 horas 40 minutos del 14 de mayo del 2003)

IV.- De acuerdo con lo expuesto, es claro que la determinación y cuantificación del daño moral subjetivo queda a la equitativa y prudente valoración del Juzgador. No se obliga al liquidador a probar su existencia, y su cuantificación se produce por las presunciones del ser humano inferidas de los hechos comprobados. La presunción humana es un juicio lógico del juez, en virtud del cual se considera probable un hecho, con fundamento en las máximas generales de la experiencia, que indican cuál es el modo normal como suceden las cosas y los hechos. Acudiendo a este argumento lógico, el Tribunal indicó lo siguiente: *"VII. La cantidad otorgada en concepto de daño moral, objeto del recurso de ambos recurrentes, le parece al Tribunal adecuada. En realidad, pese a la personalidad conflictiva de Rodolfo Arce Gutiérrez, quien falleció a manos de las autoridades llamadas por su madre, es lógico y evidente que sufrió un gran dolor causado por el injustificado deceso de su hijo y debió, con toda probabilidad ser factor importante de agravación de las dolencias que finalmente la condujeron a la muerte. En lo tocante a la suma concedida a sus menores hijas, estima esta Sección que también se trata de una suma adecuada, que paliará en lo posible, el hecho irremediable que ambas deban crecer sin la figura paterna importante en desarrollo (sic) de los seres humanos"*. Se observa de lo transcrito, que en ningún momento hace referencia, el Ad quem, a la prueba testimonial cuya indebida apreciación se reprocha, para fundamentar su decisión. Su criterio se apoya en principios lógicos basados en la experiencia común, de la vida y de los seres humanos. El Tribunal no incurrió en error de hecho, por la sencilla razón de que no acudió a los testimonios de Ivannia Arce Gutiérrez y Celia Angélica Alvarado Redguard para cimentar su fallo, por lo cual no pudo cometer un desacierto material, al apreciar la prueba en concreto, como sería haber endosado a las declarantes afirmaciones no emitidas por ellas. En todo caso, esta Sala estima los montos concedidos conformes con los principios constitucionales de razonabilidad y proporcionalidad que informan la materia. La muerte de un hijo y un padre genera situaciones de angustia, aflicción y dolor en sus allegados, imposibles de evaluar económicamente, pero que de alguna manera, al menos en este caso, se ven resarcidas por las cantidades prudenciales otorgadas. En este sentido, el



Tribunal no incurrió en el vicio imputado al conferir las sumas indicadas, por ende, el recurso es improcedente."²⁰

h. Prueba del daño moral

"XIII.- En lo referente a la prueba del daño moral el principio es el siguiente: debe acreditarse su existencia y gravedad, carga que le corresponde a la víctima, sin embargo se ha admitido que tal prueba se puede lograr a través de presunciones de hombre inferidas de indicios, ya que, el hecho generador antijurídico pone de manifiesto el daño moral, pues cuando se daña la psiquis, la salud, la integridad física, el honor, la intimidad, etc. es fácil inferir el daño, por ello se dice que la prueba del daño moral existe "in re ipsa". Sobre el particular, esta Sala ha manifestado que en materia de daño moral "...basta, en algunas ocasiones, con la realización del hecho culposo para que del mismo surja el daño, conforme a la prudente apreciación de los Jueces de mérito, cuando le es dable inferir el daño con fundamento en la prueba de indicios (Sentencia No. 114 de las 16 horas del 2 de noviembre de 1979)". Pero, no obstante lo anterior, en el presente caso resulta imposible acreditar a través de los hechos que se han tenido como probados, o bien a través de indicios la existencia del daño moral reclamado, pues el actor en modo alguno aportó elementos de juicio suficientes para que - en uso de esta potestad tan amplia- el Juez pudiese inferir la existencia del mismo."²¹

FUENTES CITADAS

- ¹ ROMERO PÉREZ citado por HERNÁNDEZ CHAVARRÍA (Ana Lucrecia) y ULATE MOLINA (Nairy), La Responsabilidad del Estado por Acto Legislativo. San José, Tesis para optar por el grado de Licenciadas en Derecho de la Universidad de Costa Rica, 1998. p. 102. (Localizada en la Biblioteca de la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica, signatura 3261).
- ² MENA GARCÍA (Sergio), La Responsabilidad de la Administración Pública. El daño: tipos y modalidades. Revista Jurídica de Seguridad Social, San José, N° 9, abril de 1999, p. 13. (Localizada en la Biblioteca de la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica, signatura 348 R).
- ³ RIVERO citado por HERNÁNDEZ CHAVARRÍA (Ana Lucrecia) y ULATE



MOLINA (Nairy), op. cit., p. 105.

⁴ CAPITAN, PÉREZ Y RIVERO citados por MENA GARCÍA (Sergio), op cit., 13.

⁵ BORREL citado por MENA GARCÍA (Sergio), op cit., p. 14.

⁶ CABANELLAS citado pro HERNÁNDEZ CHAVARRÍA (Ana Lucrecia) y ULATE MOLINA (Nairy), op. cit., p.107.

⁷ MENA GARCÍA (Sergio), op cit., pp. 15.

⁸ Ibídem. p. 15.

⁹ Ibídem. p. 15.

¹⁰ HERNÁNDEZ CHAVARRÍA (Ana Lucrecia) y ULATE MOLINA (Nairy), op. cit., pp. 109-110.

¹¹ Ley General de la Administración Pública. Ley N° 6227 de 2 de mayo de 1978. Art. 197.

¹² Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia. Voto N° 112 de las catorce horas y quince minutos del quince de julio de mil novecientos noventa y dos.

¹³ Ibídem.

¹⁴ Ibídem.

¹⁵ Ibídem.

¹⁶ Procuraduría General de la República. Dictamen N° C-326-2005 de 16 de setiembre de 2005

¹⁷ Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia. Voto N° 112 de las catorce horas y quince minutos del quince de julio de mil novecientos noventa y dos.

¹⁸ Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia. Voto N°000584-F-2005 de las diez horas cuarenta minutos del once de agosto del año dos mil cinco.

¹⁹ Voto 112-92 de la Sala Primera citado por Procuraduría General de



la República. Dictamen N° C-326-2005 de 16 de setiembre de 2005.

- ²⁰ Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia. Voto N° 000416-F-2005 de las ocho horas quince minutos del veinte de junio del año dos mil cinco.
- ²¹ Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia. Voto N° 112 de las catorce horas y quince minutos del quince de julio de mil novecientos noventa y dos.